

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100129-00, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente al auto que rechazó la demanda por no haber presentado la subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio frente al auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber presentado la subsanación, argumentando que presentó en término la respectiva subsanación, no obstante, por error la misma fue remitida al correo electrónico del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, aunado a ello, indica que la falencia a corregir consistía únicamente en que debía correrse traslado de la demandada junto con sus anexos a la pasiva, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, trámite que ya se había agotado el 09 de marzo de 2021, lo cual había sido anexado al escrito demandatorio al momento de su radicación en la plataforma el 18 de marzo del año inmediatamente anterior.

Al respecto, y revisado detenidamente una vez más la demanda inicial junto con sus anexos, se evidencia que efectivamente la demandante desde la radicación de la demanda había cumplido con la carga procesal de poner en conocimiento a la pasiva, al momento de radicar la demanda ante la jurisdicción, está junto con sus anexos, tal como lo prevé el decreto 806 de 2020, por lo tanto, es necesario dejar sin valor ni efecto las providencias del 16 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda, y del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Lo anterior, debido a que la inadmisión consistía únicamente en acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas, ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, de conformidad con inciso 04 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; trámite que ya se había surtido desde el 09 de marzo de 2021, es decir, antes de radicar la demanda. En ese orden, el despacho se relevará del estudio de los recursos interpuestos, dado lo dispuesto en la presente decisión.

Como consecuencia de ello, y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el despacho que la misma satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y decreto 806 de 2020, por la cual, EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencia del 16 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda, y del 15 de octubre de

2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: RELEVARSE** del estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: -RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, JAVIER HUMBERTO CONDE TABORDA, a la doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con la C.C. N° 43.732.764 y T.P. No. 91.848 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

**CUARTO: ADMITIR** la presente demanda incoada por **JAVIER HUMBERTO CONDE TABORDA** en contra de **ISMOCOL SA, OLEODUCTO DE COLOMBIA SA y OLEODUCTO CENTRAL SA. – OCENSA.**

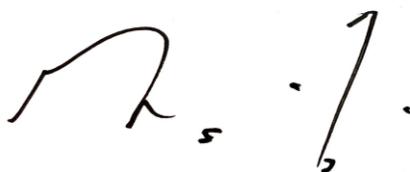
**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de este auto admisorio al representante legal de las demandadas, o quien hagan sus veces, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio, al correo electrónico para efectos de notificación judicial de la demandada, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte a las demandadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (artículo. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **14 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**

---

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f96e5a03910760fdd89493850a6b3e96f0c647505f6531660d9f0eb5e5b574**

Documento generado en 11/02/2022 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**